



**“FALLO SAVOIA, DERECHO AMPLIO AL ACCESO A LA INFORMACION  
CON RESTRICCIONES EXCEPCIONALES**

NOTA FALLO

Autor: Barbari Hernán Ceferino Lino

DNI: 20941318

Legajo: VABG65321

Profesor director: Baena César Daniel

Córdoba, Julio 2020

**Tema:** Acceso a la Información Pública

**Fallo:** “Savoia, Claudio Martín c/EN – Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”

**Sumario:** I) Introducción; II) Reconstrucción premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal; III) *Ratio Decidendi*; IV) Análisis del autor; IV. I) La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales; IV.II) Postura del autor. V) Conclusión. VI) Bibliografía. VII) Anexo.

### **I) Introducción**

En un sistema democrático, en el que los ciudadanos eligen a sus representantes para llevar adelante la administración general del país, es fundamental que las decisiones que los gobernantes tomen en sus actos de gobierno puedan ser conocidas por toda la sociedad, por tal motivo toda legislación que se realice en post de garantizar a la población, el correcto uso de los derechos consagrados constitucionalmente, van a contribuir en fortalecer el funcionamiento del sistema republicano de gobierno por el que ha optado nuestro país al momento de dictar su constitución.

En ese sentido el fallo “Savoia, Claudio Martín c/EN – Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986” es de suma importancia ya que la sentencia dictada por la Corte fundándose en la (ley 27275, 2016) que entró en vigencia posteriormente a que se inicie la causa, deja bien en claro que el acceso a la información pública es un derecho fundamental cuyo sujeto activo puede ser toda persona, sin importar distinción alguna, como así también se re afirma que el requirente no necesita invocar interés legítimo o derecho subjetivo alguno para poder acceder a ella y que la negativa del sujeto obligado a brindar tal información debe estar debidamente fundada. Mas allá de la importancia del fallo, sería fundamental que a la decisión tomada por la Corte se le pueda dar la publicidad suficiente, a los efectos de que se genere conciencia colectiva en la población para que este instrumento sea utilizado de forma activa y de esta forma evitar cualquier tipo de desvíos que se pudieran llegar a cometer en la administración del país.

La CSJN para resolver el caso citado debió resolver un par de problemas jurídicos, el primero de ellos de tipo de relevancia “que según Atienza se produce cuando existen dudas sobre cuál es la norma que se aplique al caso (Atienza, 2010 p. 63). En el fallo

elegido, la sala 1 de la cámara nacional de apelaciones revocó la sentencia de primera instancia, basándose en la (ley 25520, 2001, art. 16) de inteligencia nacional; en el (Decreto 950, 2002) y el (Decreto 1172, 2003, art. 16), además de señalar la falta de legitimación del Sr. Savoia. Sin observar que posteriormente se había dictado el (Decreto 4, 2010) en el que se había fundado la Jueza de primera instancia para conceder el amparo, como así tampoco tuvo en cuenta la amplia jurisprudencia que la Corte ha sentado en la materia sobre la legitimación de acceso a la información pública.

El otro problema que tuvo que superar la Corte es de tipo axiológico que según Robert Alexy define a este problema como “colisión de principios, en donde ante un caso concreto puede presentarse por ejemplo la situación de que dos principios entran en conflicto porque uno permite una situación que el otro prohíbe (Alexy, 2007, p. 70).” En el fallo en cuestión se plantea el conflicto de los principios de máxima divulgación; de publicidad y transparencia en la gestión pública, con el principio de defensa de intereses superiores de la nación que impone preservar en manos del estado cierta información cuando esta fuera clasificada como reservada.

## **II) Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

En mayo del 2011 el periodista Claudio Martín Savoia, solicitó a la secretaria legal y técnica de la nación, copia de los Decretos del poder ejecutivo dictados por el gobierno de facto, entre los años 1976 y 1983.

La secretaría dependiente del PE rechazó la solicitud, dando como argumento que dichos Decretos estaban clasificados como secretos y reservados, fundándose en el Decreto 1172, 2003, art. 16. Ante la negativa, el periodista interpuso recurso de amparo, alegando que la respuesta que había dado la secretaría legal y técnica no estaba debidamente fundada, y no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y tratados internacionales en materia de derecho a la información pública.

Además, agregó que el Decreto 4/2010, había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las fuerzas armadas durante el periodo comprendido entre los años 1976 y 1983.

La magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo, por considerar que el Decreto 4/ 2010 era aplicable al caso y condenó al estado nacional a brindar la información solicitada en el término de 10 días.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso y Administrativo hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el estado nacional, y en consecuencia rechazó el amparo. Fundó su decisión en que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto, y por otro lado señaló que el Poder Ejecutivo había ejercido válidamente sus facultades para disponer que determinada información quedara excluida del acceso al público, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. El tribunal se basó en la ley 25520/2001, art. 16 y su decreto reglamentario, como así también en el decreto 1172/2003, art. 16.

Ante este fallo el Sr. Savoia interpuso recurso extraordinario federal, por sentirse agraviado en su derecho de acceso a la información pública, como también consideró que el tribunal a quo en su sentencia desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno.

El recurso fue concedido, por estar en juego la interpretación de normas federales como lo son el (Const. 1994, art. 1; 14), el (CADH, 1984 art 13), y otros tratados internacionales de Derechos Humanos, incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

Luego de analizado el caso, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con los votos del Dr. Juan Carlos Maqueda, Dr. Ricardo Luis Lorenzatti, Dr. Horacio Rosatti, y la excusación del Dr. Carlos Rosenkrantz, fue el siguiente, “el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo.”

### ***III) Ratio decidendi***

Para resolver los problemas jurídicos expresados en la introducción, la Corte se valió de lo que prescribe la ley 27275/2016 de Derecho de Acceso a la Información

Pública, sancionada con posterioridad al inicio del pleito, fundamentalmente en el principio de máxima divulgación consagrado en ella, como así también en los recaudos que se deben tener en cuenta para limitar este derecho, cuestiones también reconocidas por Jurisprudencia de esa Corte y de la (CIDH, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006).

En tal sentido el art. 13 de la CADH de 1984, prescribe que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal, responder a algunos de los objetivos permitidos por la convención y que la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho. Asimismo, se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al estado y que cuando se deniega una solicitud, debe ser debidamente fundada. (Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1 de marzo de 1984, Artículo 13)

En el caso analizado, la Secretaria Legal y Técnica se limitó a invocar el carácter secreto y reservado de los Decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto y sin mencionar que norma jurídica daba sustento al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esta manera.

Además de la insuficiente respuesta del estado, se cuestiona también que luego del dictado del Decreto 2103/2012, por el que se ordenaba relevar de carácter secreto o reservado los Decretos y decisiones administrativas dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Jefe de Gabinete de Ministros, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, todavía existen Decretos clasificados como “secretos” y el estado continua con su misma tesitura, sin hacerse cargo del cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

Por lo antes expuesto, el estado con su respuesta no justificó a través de acto fundado su interés de defender los intereses superiores de la Nación (derecho de raigambre constitucional), requisito este fundamental para determinar si la restricción es proporcional al interés que lo justifica y al mismo tiempo que restrinja en menor escala el derecho protegido, en este caso el derecho de acceso a la información pública.

Además con respecto a los criterios adoptados por la alzada en relación a la falta de legitimación, el Máximo Tribunal manifiesta que resultan contrarios a la jurisprudencia que la Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

#### **IV) Análisis del Autor o Autora**

##### **IV.I) La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En este caso la controversia se da en relación a que si el peticionario tenía legitimación para solicitar información pública y por otra parte si el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para negarse a entregar la información solicitada.

El derecho de acceso a la información pública estaba amparado hasta el año 1994 implícitamente en la constitución, en la normativa de sus artículos 1°; 14° y 33°, y luego de la reforma, con el agregado en el capítulo segundo de los Nuevos derechos y Garantías en sus art. 38, 41; 42; 43, párrafo 3° y por último, los Tratados con jerarquía constitucional incorporados en el artículo 75, inciso 22; abren un gran abanico de derechos expresamente incorporados a la letra de la Constitución, entre ellos, el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Recién en el año 2003 se dicta el Dto. N°1172 que en sus fundamentos prescribe “Visto la necesidad de mejorar la calidad de la democracia y con la certeza de que el buen funcionamiento de sus instituciones es condición indispensable para el desarrollo sostenido del país”. (Decreto 1172/2003)

Posteriormente fue la jurisprudencia que en diversos fallos fue sentando precedentes muy importantes en la materia, como fueron los fallos **Claude Reyes y Otros vs. Chile, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, SP 342:208, 2006)** en cuyo fallo en su considerando 92 prescribe que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema

restringido de excepciones, igual criterio fue utilizado en **Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI Dto. (1172/03) s/amparo ley 16.986. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 335:2393, 2012)**, que en su considerando 9 dice que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto, así también en **Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF S.A s/amparo por mora. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 338:1258, 2015)**, la Corte en su considerando 26 prescribe que, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido, por último en el fallo **Garrido, Carlos Manuel c/EN – AFIP s/amparo Ley 16986 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 339:827, 2016)**, en el que la Corte dictamina fundándose en otros fallos, que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente.

En el año 2016 se sanciona la ley 27275 “Derecho de Acceso a la Información Pública”, cuyo objeto es garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda entre otros, en los principios de transparencia y máxima divulgación; no discriminación; alcance limitado de excepciones; etc.

Sobre el particular se ha señalado que el principio de transparencia activa constituye un pilar básico para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública. Su adecuado cumplimiento permite ahorrar tiempo y gastos tanto al sujeto pasivo como al solicitante, evitando repetición de solicitudes y tiempos de espera. En definitiva, la transparencia activa implica la obligación de los requeridos de publicar cierta información relevante, precisa y actualizada, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley sin que ninguna persona o institución se los haya solicitado. (Basterra, 2016.p.9)

Basterra manifiesta, que el régimen de excepciones previsto tiene fundamento en que el derecho de acceso a la información al igual que cualquier otro derecho fundamental, no es absoluto. Las excepciones por lo tanto son taxativas y de

interpretación sumamente restrictiva; por ello, éstas deberán estar debidamente fundadas, toda vez que de no ser así podrá considerarse que existe una denegación injustificada y arbitraria por parte del sujeto obligado. (Basterra, 2017.p.21)

Como consecuencia de los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, el derecho de acceso a la información es la regla; y el secreto, solamente la excepción. Por tal motivo, la carga probatoria de las limitaciones a establecerse le corresponde al Estado. Además, de acuerdo con el principio de *in dubio pro petitor*, el cual sienta la mayor amplitud posible para el acceso a la información pública como principio interpretativo, en caso de conflicto normativo o falta de regulación, deberá primar el derecho de acceso. (Pérez, 2016.p.29)

En referencia al principio de no discriminación el mismo autor dice, este principio en la materia legislada por la presente normativa implicaría la abstención de imposición de cualquier condición discriminatoria para el acceso a la información pública por lo cual, se ha optado por una formulación amplia de la legitimación activa. (Pérez, 2016.p.30)

#### **IV.II) Postura del Autor**

Se considera que este fallo tiene una faz positiva y otra negativa. Comenzando por la positiva diremos que la decisión de la Corte de dejar sin efecto la sentencia apelada y hacer lugar al amparo presentado por el Sr. Savoia, tiene correspondencia con el criterio que viene usando tanto la Jurisprudencia Nacional como la Internacional, con respecto a que el derecho de información pública se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. Este principio también fue incorporado en la ley 27275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, ley en la que se apoya la Corte para resolver el conflicto.

La sentencia obliga al gobierno a entregar las copias de los decretos solicitados por el Sr. Savoia, que el Estado, de manera inexplicable, amparándose en la “Seguridad Nacional” se había negado a su puesta a disposición, no deja de sorprender también, el



fallo de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al hacer lugar al recurso de apelación, señalando que el peticionario no tenía legitimación para demandar, siendo que en reiterados fallos de la CSJN había fijado un criterio claro y preciso con respecto a que la amplitud en la legitimación activa deriva del derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, además no hay necesidad de exigir un interés calificado del requirente, ya que se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina, y que con la sola condición de ser integrante de la comunidad justifica la solicitud.

Lo que el Sr. Savoia estaba solicitando eran decretos que habían sido firmados por el gobierno dictatorial en una etapa siniestra de nuestro país (1976-1983), donde se habían cometido innumerables violaciones a los derechos humanos que trajeron como consecuencia, miles de detenidos desaparecidos, torturas, centros clandestinos de detención, censura, pobreza programada y el exilio.

En tal sentido el fallo de la CSJN se considera muy importante para que se pueda seguir investigando sobre el terrorismo de estado perpetrado en esa etapa del gobierno.

En la faz negativa del fallo, considerando que lo que tenía que resolver la Corte era la procedencia de la interposición del amparo, y que en relación a este remedio judicial la Constitución Nacional prescribe en su art. 43 lo siguiente: “Toda persona puede interponer acción expedita y **rápida** de amparo....”, y que si observamos el apartado N° 2 de esta nota fallo, se advierte que el Sr. Savoia solicita la información en mayo del 2011 y recién la sentencia de la Corte está fechada el 07 de marzo de 2019, se puede advertir que no se ha cumplido para nada la garantía constitucional interpuesta, probablemente el Sr. Savoia, ya no mantenga el mismo interés que lo llevó a solicitar una acción expedita y rápida. Esta opinión viene a colación, en relación a lo que prescribe el segundo párrafo del considerando N° 15 que dice “a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento”.

Además, la acción fue promovida ante un gobierno de un signo político y el fallo debe ser cumplido por otro gobierno de otro signo totalmente diferente, sería curioso establecer a que funcionario le cabe la responsabilidad de haber incurrido en falta grave, de acuerdo a lo que reza el art. 18 de la ley 27.275.

## **V) Conclusión**

Para cerrar esta nota fallo, vamos a decir que la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ratifica la jurisprudencia que ha sentado en la materia, en cuanto sostiene que la legitimación activa para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

Asimismo, ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al estado, y que cuando se niega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información.

En tal sentido el dictado de la ley 27275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, viene a realizar un aporte muy valioso, en cuanto ha consagrado el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.

Se puede afirmar, que el dictado de la ley mencionada en el párrafo precedente, vino a regular un tema fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información, que al estar reconocido en la Constitución Nacional era sumamente necesario contar con una legislación que garantizara el efectivo ejercicio de esta prerrogativa, además de que se le proveyera a la ciudadanía un importante instrumento, para poder realizar controles en las actividades administrativas y de los actos de los gobernantes.

Como se mencionó en la introducción, el derecho de acceso a la información pública es muy importante para el mejoramiento del sistema democrático, ya que le ofrece la posibilidad al pueblo de controlar los actos de gobierno, por tal motivo requiere que se le dé mucha publicidad al derecho mencionado *ut supra*, para que la población pueda hacer uso de esta prerrogativa, pero al mismo tiempo se considera que esta dilación excesiva de la justicia en resolver una acción de este tipo, puede desalentar a la ciudadanía a la utilización de este instrumento tan valioso.

## **VI) Bibliografía**

### **Doctrina**

Alexy, R. (2007). Teoría de los Derechos Fundamentales (2 ed.) Madrid, España editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Atienza, M. (2010). Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones Judiciales. Recuperado de: <https://www.biblioteca.org.ar/libros/155700.pdf>

Basterra, M. (2016). Más información pública, más democracia. A propósito de la sanción de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Recuperado de: <http://marcelabasterra.com.ar/wp->

Basterra, M. (2017). La Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Una deuda saldada. Recuperado de: <http://marcelabasterra.com.ar/wp->

Pérez, A. (2016). Ley de Acceso a la información pública comentada. Recuperado de: <https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/instrument/files/ley-27275-comentada.pdf>

### **Legislación**

Congreso de la Nación Argentina (14 de septiembre de 2016) Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública [Ley 27.275 de 2016].

Congreso de la Nación Argentina (27 de noviembre de 2001) Artículo 16 Ley de inteligencia nacional [Ley 25520].

Constitución de la Nación Argentina [Const.] (1994) Artículo 1; 14 ; 33; 38, 41; 42; 43, 3 párr. [primera parte]; Artículo 75 inc. 22 [segunda parte]

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1 de marzo de 1984) Artículo 13.

Poder Ejecutivo Nacional (05 de junio de 2002) Ley de inteligencia nacional [Decreto 950/2002].

Poder Ejecutivo Nacional (3 de diciembre de 2003) Artículo 16 Acceso a la Información Pública [Decreto 1172 de 2003].

Poder Ejecutivo Nacional (31 de octubre de 2012) [Decreto 2103 de 2012].

Poder Ejecutivo Nacional (5 de enero de 2010) Derechos Humanos [Decreto 4 de 2010].

### **Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de septiembre de 2006). Sentencia 342:208. [MP: Sergio García Ramírez]. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación (21 de junio de 2016) Sentencia 339:827

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (04 de diciembre de 2012) Sentencia 335:2393

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (07 de marzo de 2019) Sentencia 342:208

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (10 de noviembre de 2015) Sentencia 338:1258

## **VII) Anexo**

Buenos Aires, 7 de marzo de 2019.

Vistos los autos: “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional –cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaría interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter “secreto” y “reservado”. Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de “*información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior*”.

2º) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación

estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad *“a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”*.

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de “seguridad, defensa o política exterior”, de todas formas los magistrados de la Nación estarían

facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría *“en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo”*.

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que *“En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos...”*.

3°) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, *“a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”* (art. 1). Ello, con excepción de *“...toda la información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal”* (art. 2); así como de *“...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2°, inciso 4°, de la ley 25.520”* (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, *“exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 4/10”*.

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que *“si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda ‘tomar conocimiento personal y directo de lo petitionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad’ (art. 40, inc. 2°, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición”*.

4°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto –diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor “*no ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente ‘Halabi’ (Fallos: 332:111)*”.

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que “*es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que las dictaron*”. En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de “*casos*”, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal *a quo*, con fundamento en el artículo 16 de la “Ley de Inteligencia Nacional” 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional”, aprobado por el decreto 1172/03.

5°) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal *a quo* le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso.

Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1°, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal *a quo* ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).



7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012<sup>1</sup>, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1° — Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

Art. 2° — Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° — Ordénase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de “desclasificación” de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallos: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

---

<sup>1</sup> Publicado en el Boletín Oficial el 5 de noviembre de 2012.

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas<sup>2</sup>, pero, al día de la fecha, aún restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como “secretos”.

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9º) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>2</sup> Ver publicaciones en los Boletines Oficiales de fecha: 10 de abril de 2013, 24 de abril de 2013, 29 de abril de 2013, 2 de mayo de 2013, 13 de mayo de 2013, 20 de mayo de 2013, 16 de septiembre de 2013, 30 de septiembre de 2013, 18 de octubre de 2013, 26 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2013, 28 de febrero de 2014, 25 de marzo de 2014, 27 de junio de 2014, 1º de septiembre de 2014, 14 de octubre de 2014, 27 de octubre de 2014 y 7 de noviembre de 2014.

Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el **principio de máxima divulgación**, “*el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas*” (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*” o “*la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*”; y ser “*necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho*” (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que “*los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información*”).

Asimismo, se ha señalado que *la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado* (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado,

*párrafo 93*), y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9º; y 338:1258, considerando 7º; también CIDH, Caso “*Claude Reyes*”, párrs. 77 y 158). En otras palabras, “...***los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público***” (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter “secreto” y “reservado” de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido “*expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior*”.

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento

dispone que “*la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida*”; y que el silencio del sujeto obligado, “*así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información*” (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que “*Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar*” (Fallos: 338:1258, considerando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como “secretos”. No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre

la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10, este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del “...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”.

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que “...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito

*coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere"* (Fallos: 339:827, considerando 4° y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento –presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe –o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que “Toda persona *humana o jurídica*, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)”.

15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del

mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifíquese y devuélvase.

Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Rosatti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Claudio Martín Savoia**, por **derecho propio**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Felicitas Rossi** y los Dres. **Hernán Gullco** y **José Miguel Onaindía**, abogados de la **Asociación por los Derechos Civiles (ADC)**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional – Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación**, representado por el **Dr. Guillermo Ariel Bramuglia**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan José Mac Mahon**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10**.

Ministerio Público: **Ha dictaminado en esta instancia**.

**Estimado Hernán:**

**El trabajo incluye un análisis, en general, claro y ordenado; revela un uso adecuado de fuentes bibliográficas actualizadas. Sería importante considerar las**



**observaciones de redacción en partes importantes del desarrollo teórico y argumentativo.**

**C: 100.-**